

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-617/2015

RECURRENTE: GLADIS LÓPEZ BLANCO

**RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ Y DANIEL ÁVILA SANTANA**

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-617/2015, promovido por Gladis López Blanco, en contra del acuerdo INE/CG804/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintitrés de agosto de dos mil quince por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y el acuerdo CEO/324/2015 de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Hechos.

SUP-REC-617/2015

a) Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, publicó la *“Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el estado de Michoacán”*.

b) Jornada Electoral interna. El 8 de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional para elegir a los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

c) Sesión especial de cómputo. El nueve de febrero siguiente, la Comisión Organizadora Electoral Estatal llevó a cabo la sesión especial de cómputo, realizando el cómputo estatal de la elección de fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la cual la recurrente obtuvo siete mil setecientos setenta y seis votos.

d) Declaratoria de validez de jornada electoral interna. El 3 de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral publicó el acuerdo CEO/208/2015, relativo a la declaración de validez de la jornada electoral así como la declaratoria de validez y de candidaturas electas para las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

e) Aprobación de ordenes fórmulas. El veinte de marzo siguiente, dictó el acuerdo COE/324/2015, mediante el cual aprobó el orden de las fórmulas de la lista plurinominal de candidatos y candidatas a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, que postuló el Partido Acción Nacional.

f) Jornada electoral federal. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados federales que integrarían la Cámara de Diputados.

g) Acuerdo INE/CG804/2015. El veintitrés de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo INE/CG/CG804/2015, mediante el cual declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignaron a los partidos políticos los diputados que les correspondían para el periodo 2015-2018.

2. Recurso de reconsideración.

a) Demanda de recurso de reconsideración. El veinticuatro de dos mil quince, Gladis López Blanco, interpuso recurso de reconsideración ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir los acuerdos referidos en los incisos e) y g), en el resultando que antecede.

b) Recepción en Sala Superior. Por recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de agosto de dos mil quince, el Secretario del Comité Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, remitió la demanda de reconsideración, constancias atinentes.

c) Turno a Ponencia. Por proveído de veintiocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REC-617/2015, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Radicación. Por auto de nueve de septiembre de dos mil quince, ante la ausencia de la Magistrada Instructora, el Magistrado Presidente radicó el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver lo procedente en el presente recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4 y 62, párrafo 1, inciso b), fracción III) y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG/CG804/2015, mediante el cual declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignaron a los partidos políticos los diputados que les correspondían para el periodo 2015-2018, y conforme a las disposiciones legales invocadas, el conocimiento del asunto compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

Si bien Gladis López Blanco en su demanda señala como actos reclamados el acuerdo INE/CG804/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el acuerdo CEO/324/2015 de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, esta Sala Superior advierte que ante la pretensión de la recurrente, el acto efectivamente impugnado es el acuerdo INE/CG804/2015.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la recurrente agotó su derecho de impugnar la materia del presente recurso de reconsideración.

Lo anterior, en virtud de que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Al efecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional federal electoral que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- 1.- Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso,
- 2.- Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción,
- 3.- Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal,
- 4.- Fijar la competencia del tribunal del conocimiento,

SUP-REC-617/2015

5.- Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes,

6.- Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y

7.- Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

Ahora bien, en el caso concreto, el recurso de reconsideración fue presentado para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG/CG804/2015, mediante el cual declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignaron a los partidos políticos los diputados que les correspondían para el periodo 2015-2018.

Al respecto, conviene precisar que el acto fue controvertido por la recurrente a través del juicio ciudadano SUP-JDC-1320/2015 el cual fue reencauzado al recurso de reconsideración número SUP-REC-603/2015, mismo que fue acumulado al diverso SUP-REC-582/2015 y resuelto en sesión pública de veintiocho de agosto de dos mil quince, y que en tal medio de impugnación se plantearon idénticas consideraciones para impugnar el diverso INE/CG/CG804/2015.

Conforme a lo señalado, el presente recurso de reconsideración no es apto para producir los efectos jurídicos pretendidos por Gladis López Blanco, dado que, como ha quedado precisado, ya agotó su derecho de acción.

En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda origen del recurso en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo considerado y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda de recurso de reconsideración presentada por Gladis López Blanco.

Por lo expuesto y fundado se

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ponente en el presente asunto por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-617/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO